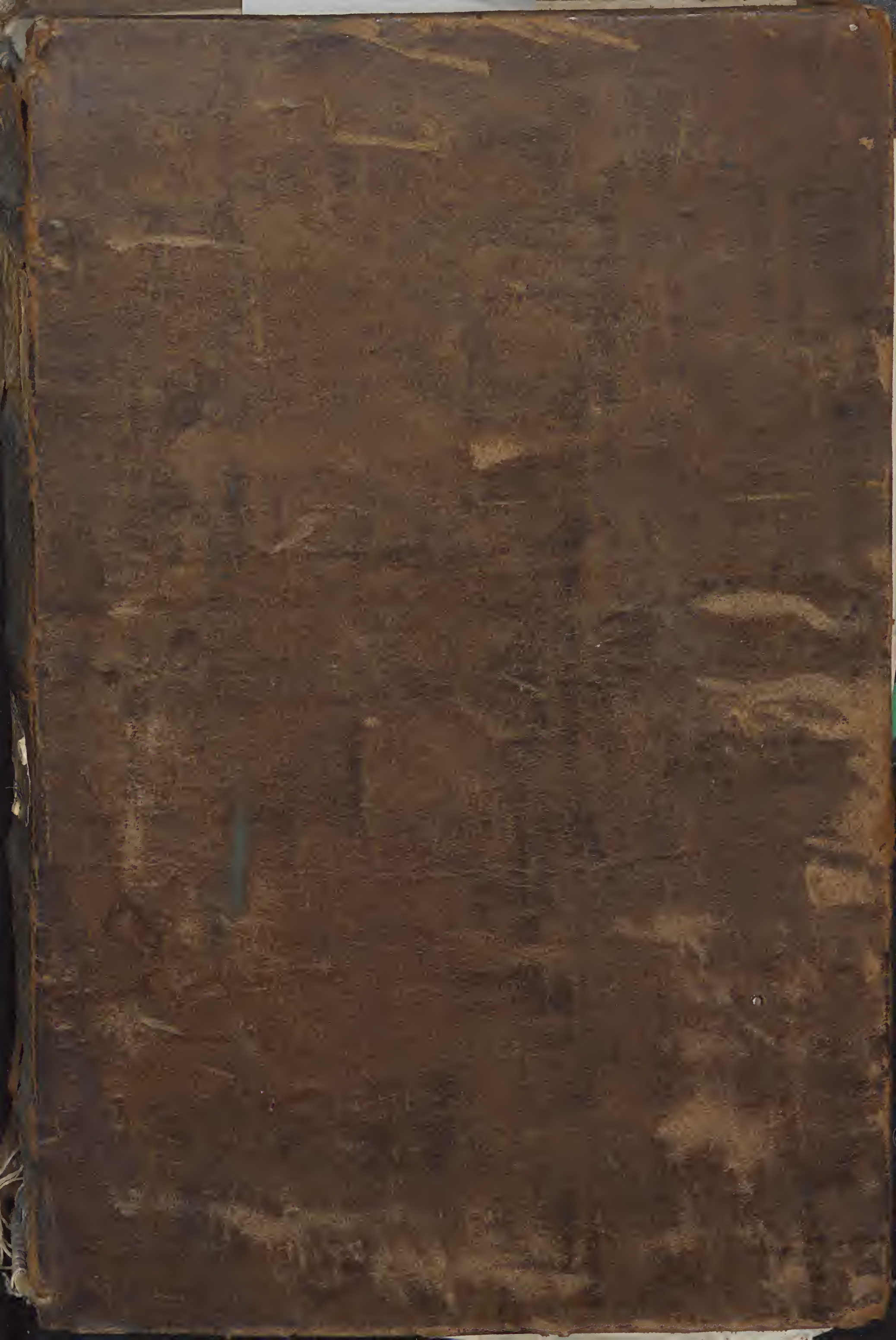
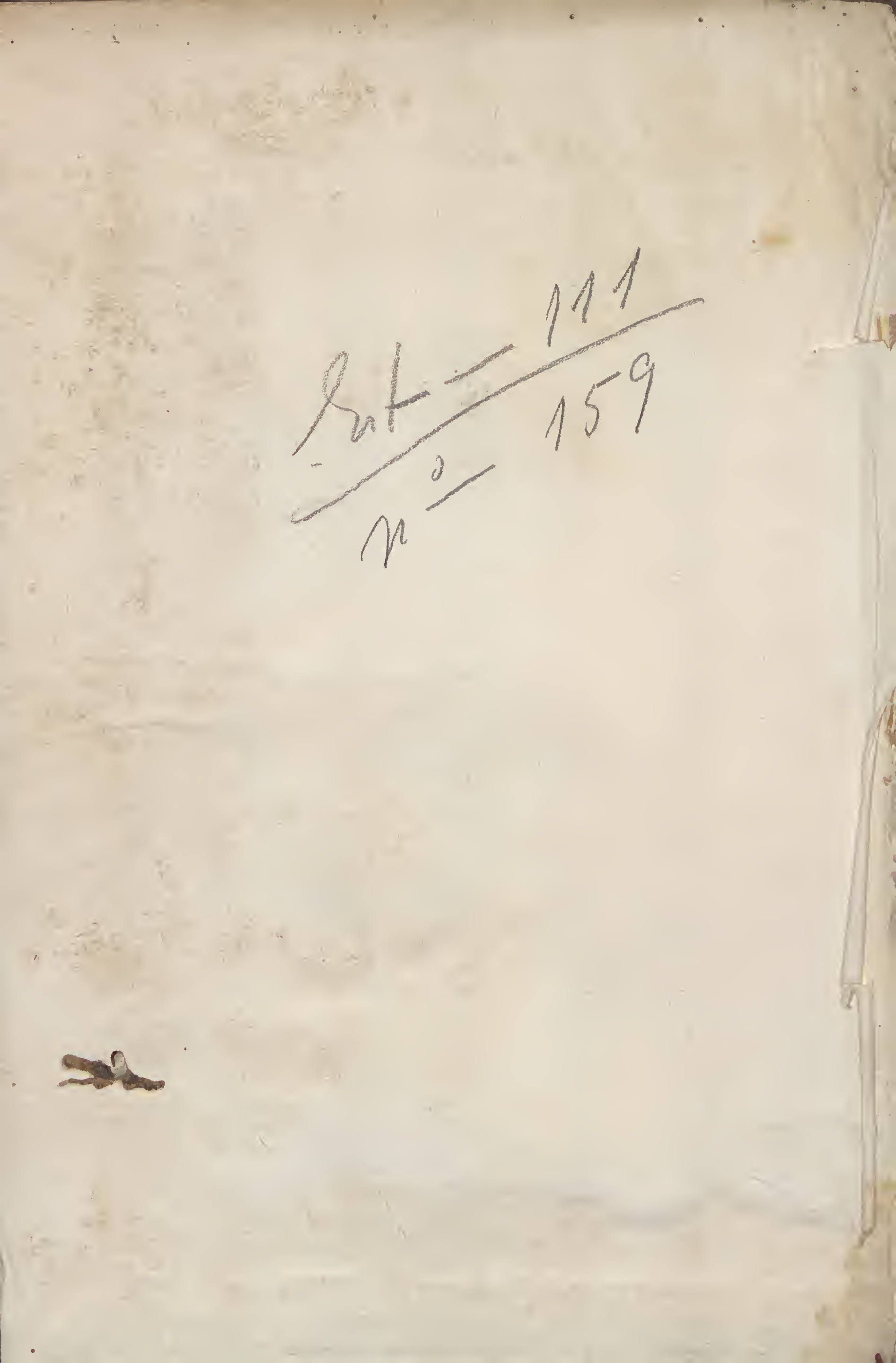



111
n° 159

1.. Memorial al Rey de las Comendadoras de los Conventos de Sta. Fe.

2.. Idem del Mtro. Gregorio Roman, sre. Clausura y Castidad.

3.. Idem de id. id.

4.. Id. del Mtro. Fr. Jayme Castellar, sre. el Vicariato gral. de la Merced.

5.. Sobre jurisdiccion del Nuncio de S.S.

6.. Carta de un religioso de la Merced a otro sre. id. Vicariato.

7.. Por Fr. Geronimo de Valderas con Fr. Jayme Castellar y Fr. Juan Fonseca.

8.. Por el Dr. D. Franco. Lopez del Castillo con el Fiscal Ecco. de Cuenca, sre. la Penitenciaria.

9. Bula conservatoria de la Orden de Santiago.

10.. Discurso sre. el libro de Fr. Diego Niseno titulado Paris de la Grecia

11.. Por el Ldo. D. Geronimo de Molina sre. rentas de su Canongia.

12.. Respuesta al Arzpo. de Sevilla en defensa de la antiguedad de la Abadia de Olivares.

13.. Por Fr. Francisco Ramirez en defensa de su profesion.

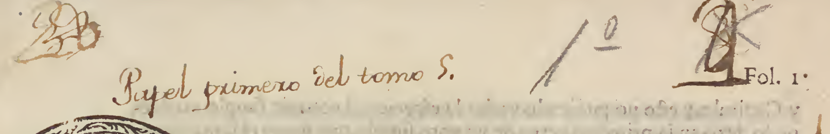
14. Idem id.

15.. Por el Conde de Casa rubios, sre. otro Mayorazgo.

16.. Memorial de la Ciudad de Catania.

17. Idem del Reyno de Sicilia, sre. Feudos.

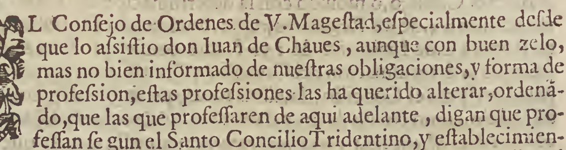




AL Rey nuestro Señor

EN SV REAL CONSEJO DE ORDENES.

El Conuento de Santa Fè el Real de Toledo: el de Sancti Spiritus de Salamanca: Comendadoras de Merida, Granada, y otros del Orden Militar de Santiago, suplicamos passe los ojos por este memorial.



EL Consejo de Ordenes de V. Magestad, especialmente desde que lo asistio don Iuan de Chaues, aunque con buen zelo, mas no bien informado de nuestras obligaciones, y forma de profession, estas professiones las ha querido alterar, ordenãdo, que las que professaren de aqui adelante, digan que professan se gun el Santo Concilio Tridentino, y establecimientos nueuos del Orden: à cuyo intento, y determinacion resiste, ò suplica el di cho Conuento, y los demas, con la deuida sujecion, y respeto; por tener de parte de su justicia los motiuos, y razones siguientes.

El Conuento de Santa Fè el Real de Toledo, fundacion de los Serenissimos Reyes progenitores de V. Magestad, à quien se agregò, è incorporò el antiguo Conuento de santa Eufemia, con el cuerpo incorrupto de la Serenissima Infanta D. Sancha, ascendiente de V. Magestad, tan esclarecida en virtudes, como en sangre Real: siempre este Conuento por si, y por el de santa Eufemia, que se le agregò, desde su fundacion primera hasta oy, ha hecho, y haze sus professiones conforme à su fundacion, y establecimientos antiguos del Orden: conseruãdo siempre vn porte, y estilo graue, y Religioso, sin cosa que contrauenga à su saneada reputacion, como consta de experiencia, y constarà de informaciones, assi publicas, como secretas.

El Conuento de Sancti Spiritus de Salamanca, tuuo su origen de vnas Beatas recogidas, à quien el señor Rey don Fernando el Primero, por vna vitoria contra los Moros, reuelandole Santiago se consiguio con las oraciones de las sobredichas: les concedio vnas Encomiendas del dicho Orden, año de 1030. Desde aquel tiempo traen Habito de su Orden, aprouando su modo de viuir Alexandro III. año de 1175. Professaron castidad conjugal, como los Caualleros: pues los Freyles son Canonigos Reglares de san Agustin, y en este Orden, desde su fundacion, no ay otra profession, ni aprouacion: y assi las professiones deste Conuento, y de los demas han sido y son como las de las Monjas de Iunquera en Barcelona, que son del mismo Orden [illegible] la aprouaciõ de la Iglesia, y no segun nueuas introducciones: y en [illegible], el q hazen es vn voto de castidad simple, como se puede hazer en manos de vn Confessor.

A cinco de Março, año de 1480. hizo este Conuento de Sancti Spiritus vn contrato con don Alonso de Cardenas postrer Maestre, de que hiziessen voto de castidad absoluta, y no conjugal; mas este contrato fue por via de establecimiento, sin autoridad Apostolica, solo cõ la particular de vn Maestre,

y Ca-

y Capitulo,y esto no pudiendo variar la especie del voto,de simple en solene,lo dexò en la primera fuerça de vn voto simple,que segun el sentir comũ de los Teologos,consiste en sola promessa:y aunque impide, no dirime Matrimonio; lo que no tiene el solemne,que por ser juntamente no solo donacion voluntaria,sino promessa,y entrega, impide , y dirime el Matrimonio. Ni este Conuento,por la merced de las Encomiendas , que le dio el señor Rey don Fernando,induxo sobre si nueua obligacion , mas que encomendar à Dios à los señores Reyes de Castilla,cõ clausula expressa en el priuilegio, que la Comendadora pudiesse salir à visitar sus Encomiendas ; y el señor Rey don Felipe Segundo,confirmò su tenor,segun , y como se guardaua en tiẽpo del señor Emperador su padre,y la señora Reyna doña Iuana su abuela,y entonces gozaua el Conuento estas Encomiendas sin nueua obligacion de clausura.

Aora el Consejo,ò mouido con la determinacion del Concilio Tridentino,Session 25.de los Regulares,cap.5.ò atẽdiendo à la Bulla de Pio V. dada en Roma à 2.de Iunio año de 1566. que comiença: *Cum Pastoralis officij*; (aunque la determinacion del Concilio,y Pontifice no parece ocasionã este mandato) pues el Concilio,clausuras rotas,que se guardan con relaxacion,y escandalo,como consta de sus palabras: *vbi violata fuerit,diligenter restitui,& vbi inuiolata est,conseruari maximè procurent*: aquella manda que se reforme; està,que se conserue:el Pontifice en su Bulla habla de las que hizieron voto solemne,essas manda que guarden clausura estrecha,y vida comun:mas para las que en su profession hazen voto simple , antes ay vna determinacion de Pio IIII. su antecessor à vn Nuncio de España,con estas palabras: *Qui ea vota non emisserunt,concessit vt permaneant prout antea vixerunt*:y el mayor rigor que pone Pio V. en su Bulla , es por el tenor siguiente: *Mandantes volentibus viuere sine professione,& clausura,vt in futurum nullam personam aliam in suum Ordinem,aut Congregationem recipiant*,clausula que no contraviene à los dichos Monasterios,donde ay clausura,profession,y obseruancia.

Conocido pues,que ni Concilio,ni Pontifice compelen al Consejo à esta nueua introduccion,tambien parece no tener lugar, ni en justicia,ni en gouierno.

No en justicia,pues las hasta aqui professas,segun la forma dicha,no estan obligadas à clausura estrecha,por estar esta anexa à voto solemne:y de violẽtarlas à guardarla,tenia mas peso la circunstancia de la clausura,que la substãcia del voto que professaron;y si esto se procura introducir en las que professaren de nueuo;passan los Conuentos de la paz antigua, à vna confusion nueua:pues qual mayor,que hazer de vna Comunidad vn confuso agregado? pues Comunidad, es comun vnidad,en la obseruancia,en la vida,en la substãcia del estado,en las ceremonias; auiendo vnas con precisa obligacion de clausura,otras sin ella:cosa no solo opuesta à los sagrados Canones,sino nada conforme à razon;pues induce contradicion en vnas acciones mesmas: vna [illegible] cerrada para vnas, y no para otras;ser licito à vna persona entrar para las que no la guardan,no ser licito para las que la professan,y admiten: vnas manutenidas en solo el honesto recogimiento de su professiõ antigua, otras estrechadas al mayor encerramiento de su nueua profession : preciso motiuo para perturbar la paz de vn Conuento , que es cuerpo mistico. Supuesta la incõstancia,y vicisitud de mugeres;y si se procura ocurrir à esta razon,con que no professen ningunas que discordaren deste nueuo establecimiento,y orden,se dà en otro inconueniente mayor:pues es impossible se

establc-

eſtablezca concordemente,ſin auerſe extinguido las que permanecen oy: y todas contrauienen à la fuerça que ſe les haze, contra lo que profeſſaron: pues como determina el Derecho,de autoridad de ſan Bernardo;ni el ſuperior aumente,y haga mas penal mi voto ſin mi voluntad, ni diminuya ſin cauſa mi obligacion primera.Los Conuentos oy eſtàn minorados en numero, el de Santa Fè de Toledo tiene oy 19.y las mas ancianas, è impedidas para los comunes grauamenes de la Religion:y padeciendo aora de preſente los Conuentos eſtas quiebras en la obſeruancia, cada dia ſeran mayores, por el menor numero,haſta que extinguidas todas, el Conſejo haga nueua ereccion de Conuentos con el eſtablecimiento que intenta.

Al Conuento de Sancti Spiritus de Salamanca,año de 604.ſe remitieron Viſitadores por el Conſejo,y Capitulo,y notificando los ordenamientos nueuos del año de 1600.en vida del ſeñor don Felipe Tercero,eſpecialmente los que ſe contienen en el titulo 14. acerca de la clauſura:el Conuẽto à los Viſitadores,y Secretario de viſita,reſpondio, ſuplicando en quanto al cumplimiento dellos,haziendo proteſta en forma ante Eſcriuano, y teſtigos,que ſi en algun tiempo obedecieſſen alguno, ò algunos diferentes de los antiguos que auian guardado deſde la confirmacion de Alexandro, año de 1175. proteſtauan obedecerlo,por la fuerça del Conſejo, dexando ſu derecho à ſaluo,para que ſin perjuizio, pudieſſen reclamar, y defenderſe en tiempo.Por eſta proteſta,y ſuplica no ha lugar à obligarlas à guardar lo que eſtà diſpueſto en el titulo 14. del eſtablecimiento nueuo: y quando eſte Conuento huuiera preſtado conſentimiento abſoluto,admitiendo la clauſura con ceſsion eſpontanea de ſu derecho, no prejudicaua al de los demas: pues aunque los Conuentos ſe adunan en la ſubſtancia del eſtado, y obediẽcia,à vna cabeça ſuprema,no empero en las acciones priuadas,ò locales;por donde la trãſaccion,ò contrato que otorgò vn Conuento,no puede otro reſcindirlo: y la immunidad que ſe defiende es del eſtado,no de los Conuentos en particular.

El intento del Conſejo puede regularſe por algunas coſas,ò por eſtablecimiento de don Alonſo de Cardenas,año de 480. y eſſe fue de vnos votos ſimples,à los quales no eſtà anexa clauſura perpetua pues cõ el voto ſimple ſe compadece Matrimonio valido;y ſon repugnantes,poder eſtar caſada, y encerrada.Si ſe regula por las palabras que dizen quando profeſſan: que hazen la profeſsion conforme à lo mas antiguo; eſſo es voto de caſtidad conjugal,como las Monjas de Iunquera,ò los Caualleros ſeglares del Orden: y aqui mucho menos ſe compadece clauſura.Si por el intento del Conſejo,ordenando à los Adminiſtradores que no admitan las profeſsiones, ſino es conforme al eſtablecimiento nueuo de la clauſura, ſe incurre otro inconueniente mayor,y es,que oy puede preſumirſe ſon inualidas todas las profeſsiones hechas en eſte tiempo:pues no ay duda ſe han hecho muchas, inſtando los Adminiſtradores ſe hagã,ſegun lo que determina el Conſejo,y conforme al eſtablecimiento nueuo,que les impone clauſura, reclamando aſsi la Comunidad,como la que profeſſa,que ni eſta haze profeſsion, ni aquella la admite para Religioſa, ſino es conforme al vſo, y eſtablecimiento antiguo, confirmado por Alexandro III.y executado inuariablemente en toda la Religion.

O el Conſejo acepta eſtas profeſsiones,ò no; Si lo primero, fruſtra ſu intento,ſolo arreſtando la altercacion que ſe gaſta al tiempo de profeſſar, con ninguna edificacion de los que aſsiſten;pues la profeſsion es valida por admiti-

mitida, y nũca introduce lo que dessea: Si lo segundo, se conuence que son inualidas, pues la professsion es vn contrato mutuo, ò pacto conuencional, consta de la entrega que haze de si la que professa, y la aceptacion con que la Religion la admite; y en este punto equiparase la professsion al Matrimonio, en quanto contrato; pues poco importa la voluntaria entrega de vn contrayente, si falta la espontanea aceptacion del otro; y si estan por aceptar estas professsiones, ninguna ay professa, y estan todas libres para boluer al siglo, y tomar estado.

Por otra parte no falta quien las acõseja, que sus professsiones son validas; pues el consejo solamente es superior suyo, en el gouierno politico, poner Administradores, direccion de acciones, defensa de fueros, conocimiento de culpas; no empero en darles substancia de Religion, ni en conseruarlas en ser de tal: pues esso precissamente pende de la Sede Apostolica, y ya la tienẽ de Alexandro: y como en los demas Ordenes, en cada qual de las Comunidades compromete la Religion su autoridad plenaria, para admitir sujetos, assi al nouiciado, como à la professsion, no auiendo excepcion en contra, se hallan estos Conuentos en la possession de vn priuilegio, ò derecho comun, y siendo por este principio rata, y valida la aceptacion, la professsion queda rata, y valedera por ambas partes; y el Consejo interpuesta su autoridad en vano: y quando quiera el Consejo, por occurrir à incõuenientes tan graues, y à otro no menor, y es, que ninguna professarà (induzida por las demas, por ser en todas comun intento) sin hazer en tiempo caucion, y reclamacion secreta, protestando la fuerça, la immunidad de su derecho, para pedir ante, y quando deua: pedir Letras à la Sede Apostolica, que ratifiquen lo decretado: el Põtifice, informado de la verdad del caso, y derecho de las partes; daràlas para fundar Monasterios, segun el tenor del nueuo establecimiento: mas no para introduzir en vnos mesmos los inconuenientes, è inquietudes ya referidas, ni para extinguir los ya fundados, sin vrgente causa: cessando todo con dexar las en su obseruancia antigua, y aprouada: y se bueluen las cosas à su principio, impossibilitado el Consejo de medios para introduzir lo que intenta.

Inconuenientes que se siguen, que parece se oponen al buen gouierno, no son pocos, ni poco considerables: ninguna nouedad se intenta, sin clara necessidad de innouar, y cõ prudencial presuncion de mayor prouecho; necessidad falta, pues en estos Monasterios no se han visto liuiandades, que se han tocado en otros de mayor clausura, ni vida profana, ni escandaloso trato, ni relaxado estilo, que entonces la necessidad de reformacion pedia esta nouedad: hanse conseruado con opinion, estimacion, autoridad, obseruancia, trato de oracion, frequencia de Sacramentos, mucho encerramiento, ningunas visitas que desdigan de su autoridad. Oy, viendo esta nouedad sin vrgente causa, hallan ser nota de los dichos Conuentos; fiando menos del continuado recato, que hasta aqui han mostrado, aun saliendo fuera de la clausura, assi Preladas, como Religiosas: hallan lesa su reputacion, y sangre: pues ser quiẽ son, su ça[illegible], y obligaciones son mayor resguardo, que hã sido para otras rejas, y puertas: y assi esta suplica interpone dos quejas, por la estimacion comun, y reputacion personal de cada vna.

La Iglesia para la fè, obediencia, y doctrina, pide vnidad; mas de la variedad de estados resulta su hermosura: ay en Monasterios suertes varias, vnos menos estrechos, otros mas austeros, con que se halla albergue à desiguales inclinaciones: muchas principales se inclinan mas à vn Monasterio, que à otro, juzgando passan de las casas de sus padres à vna vida comun, sin mas

estre-

estrechura,que à sentir la mayor,la inclinacion cessarà:y si estos Conuentos, siendo para la gente noble,por la rigurosa informacion, tienen dificil la entrada,à gente de claro origen ha menester mostrarse la virtud mas cariñosa para atraerla, y por la moderada clausura,se tolera poner el honor al sucesso dudoso de vnas prueuas,y à correr estos Conuentos en el riguroso encerramiento,con las leyes que los demas;ay para gente de porte otros mas cantiosos,donde ya que entierren las hijas,no les obligan à desenterrar ascendientes: hallan Prelados Religiosos,que por auer passado por las leyes que ponen,se compadecen mas de las Religiosas en sus menesteres:pues aun en Christo,reseñas de mayor ternura,se deriuaron de las experiencias de su padecer: *Habemus Pontificem tentatum per omnia,qui possit compati*;y el Consejo, como los que lo integran viuen en sus casas con regalo,gusto, sin dependencia de clausura,ha negado licencias para enfermedades grauissimas:en el Cōuento de Sancti Spiritus han quedado dos monjas tullidas,inutiles à la Comunidad,por no auer dado el Consejo licencia para ir à los baños de Ledesma,tres leguas y media de Salamanca,juzgando Medicos graues,con deposiciones juradas,ser vnico medio para viuir: hallando pues mas rigor en la clausura,riesgo en las prueuas, sequedad en el trato, muchas menos aurà,ò ningunas que pongan su calidad en balanças. Y si aun estando las cosas en el ser antiguo,ningun Conuento deste Orden tiene lleno el numero,que el establecimiento ordena;à executar su intento el Cōsejo,se cierra la puerta à personas de calidad,y es fuerça se abra à personas con sola limpieza,con que las casas mas calificadas del Reyno paren en ser las de menos lustre:y de sujetos ordinarios,con menos obligaciones, sin la honra, y punto que sustentan las nobles,por ser quien son:podranse temer desconciertos, que hasta aqui no se han experimantado:pues sino es poderoso el Habito Militar à mudar el natural,ò à quilatar el origē,faltando la calidad, y empeños con que nacieron las de aora,se desmantela el muro que à las presentes ha conseruado en obseruancia, y honor.

Segun lo que hasta aora se vè,ha causado esta nouedad (solo intentada,y propuesta) muchos desasossiegos, presuncion cierta los causarà mayores si se executa;cō inquietudes tātas las perfectas se entibiā, las tibias escaecē,las escaecidas se relaxan,las relaxadas (si ay alguna) se peruierten:la gēte nueua se certifica de lo que aun no sabia de sus votos simples,de la ligera obligaciō con que viuen;con que induciendo esta nouedad vn daño comun en el cuerpo destas comunidades,los miembros principales se deslustran,los de menos monta,pueden prometer mas malos sucessos:y establecida la antigua paz cō cessar la nouedad en vnas,y otras,es fuerça se toquen los frutos antiguos que hasta aqui se han visto.

Por todo lo qual suplicamos à V.Magestad,pues en su felicissima Monarquia,y Real persona ha hallado la Fè braço derecho;la Religion escudo,la justicia assylo;la proteccion de los vassallos paterno afecto; mire [illegible] causa como de mugeres de lo principal destos Reynos,que estan con quietud acomodadas en el estado de seruir à Dios: la justicia de nuestra parte por clara la han tenido,y tienen quantos hombres doctos ha auido en la Vniuersidad de Salamanca,y las demas destos Reynos, consultados de quarenta años à esta parte,y lo firmaran,informados del hecho, y quedando libres para explicar su sentir: V.Magestad,como tan gran protector de la justicia, la ampare como Rey, señor natural, y Maestre del Orden, y mande al Consejo no innoue,sino que nos dexe en el estilo,y profession antigua, dando lugar

à que

à que professen las nouicias, pues casi todas, cumplido el nouiciado, estan detenidas por mucho tiempo; irresolubles ellas, y sus deudos, sin determinaciō de sujetarse à nueuas leyes, que por las demas no han corrido: temerosas tābien de repetir el siglo, por no incurrir el juizio vulgar de que salen, ò por defectos personales, ò por menos calidad de sus progenitores.

Y si el Consejo, por estar ya empeñado (pues empeños de grandes, ay duda si miran con desiguales ojos, ò al lustre de la potēcia interpuesta, ò à las quiebras de la justicia que se atropella: auiendo dicho Casiodoro à Theodorico Rey de Italia: *Non debent cum potestate fieri, quæ non possunt sine ratione defendi*) V. Magestad mande nos oyga de justicia, sin hazer extorsiones, ni violencias, antes procedan con nosotras como juezes, que estamos prestas de obedecer lo que con justicia se nos ordenare: V. Magestad en atender à esta suplica harà notorio seruicio à Dios, continuando en nosotras las mercedes de sus Serenissimos progenitores, quedandonos estrecha deuda de rogar à Dios por V. Magestad, cuya vida, Imperio, posteridad feliz conserue, y aumente Nuestro Señor, con vida de la Reyna Nuestra Señora, à cuyos pies postradas suplicamos interceda con V. Magestad para que nos haga la merced que esperamos de tan Catolico, Real, y piadoso pecho.